

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 135 de 1.961, y en especial lo relativo a la organización del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. -

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de la potestad reglamentaria de que está investido por el Artículo 120 de la Constitución Nacional, y la especial que expresamente le otorga la Ley 135 de 1961,

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO.- INSTITUTO - NATURALEZA Y FINES .- El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria forma parte de la administración pública nacional, pero como organismo estatal descentralizado o establecimiento público, tiene personería jurídica independiente, autonomía administrativa y patrimonio propio, todo ello conforme a la Ley que lo creó y a sus Decretos Reglamentarios. Su duración es indefinida y su domicilio la ciudad de Bogotá.

En el carácter indicado, corresponde al Instituto dar aplicación, en todo el territorio nacional, a la Ley #135 de 1.961, para los fines previstos en su Artículo 1º, mediante el ejercicio de las funciones de que tratan el Artículo 3º y otros, de la misma Ley, así como sus Decretos Reglamentarios, en lo pertinente.

ARTICULO SEGUNDO.- AUTONOMIA ADMINISTRATIVA.- A virtud de la autonomía administrativa que al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria se otorga por los Artículos 2º y 5º de la Ley 135 de 1.961, aquel podrá ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos sin sujeción a los trámites administrativos ordinarios y, en consecuencia, sólo deberá someterse a los especiales previstos en la Ley citada, sus Decretos Reglamentarios y en sus propios Estatutos.

ARTICULO TERCERO.- MODOS DE OPERACION.- DELEGACION.- AGENCIAS.- El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria puede cumplir sus fines mediante el ejercicio directo de sus funciones o por delegación de alguna o algunas, en las Corporaciones Regionales de Desarrollo, en otros establecimientos públicos o en organismos administrativos ordinarios de carácter nacional, departamental o municipal.

Para el ejercicio directo de sus funciones, o la vigilancia y control de las que hubiere delegado, o la ayuda y asistencia de los organismos delegatarios, o para la coordinación en la ejecución de ciertos planes y programas o en la prestación de determinados servicios, el -

Continuación del Decreto "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 135 de 1961, y en especial lo relativo a la organización del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria".-

Instituto podrá crear Oficinas o Agencias Seccionales, Regionales o Municipales, fijando su organización administrativa, funciones generales y específicas, régimen gerárquico y grado de autonomía, si fuere conveniente.

ARTICULO CUARTO.- GOBIERNO DEL INSTITUTO.- Las actividades del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, sus funciones y competencia, su gobierno y administración, las facultades y deberes de sus distintos órganos, se regirán por las normas de la Ley 135 de 1961, los Decretos reglamentarios y, en especial, por sus estatutos adoptados, reformados, aprobados y solemnizados en la forma prevenida en el Artículo 5o de la Ley en referencia.

Las facultades y deberes de los distintos funcionarios se regulan por las mismas normas, y además, por las señaladas en el acto especial de la creación de los respectivos cargos.

ARTICULO QUINTO.- ORGANOS SUPERIORES.- El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria será dirigido y administrado, en la órbita de sus respectivas competencias, por una Junta Directiva y un Gerente General. Además, por los Comités u organismos interinos y los funcionarios que en los Estatutos se determinen directamente o que, en las condiciones en ellos previstas, se creen por la Junta Directiva. Los Estatutos podrán señalar, según escalas gerárquicas o de asignaciones, los cargos cuya provisión se reservará a la elección de la Junta Directiva. Los demás serán de libre nombramiento y remoción por el Gerente General/

ARTICULO SEXTO.- JUNTA DIRECTIVA.- COMPOSICION Y ORIGEN.- La Junta Directiva estará integrada por quince (15) miembros principales, así:

El Ministro de Agricultura, quien la presidirá.

El Ministro de Obras Públicas.

Un miembro del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, designado por el Presidente de la República.

Sendos representantes de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero; del Instituto Nacional de Abastecimientos y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, designados por el Presidente de la República de listas, políticamente paritarias, integradas por seis (6) nombres, colocados en orden alfa -

Continuación del Decreto " Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 135 de 1.961, y en especial lo relativo a la organización del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria".-



bético de apellidos, que las Juntas Directivas de tales entidades le pasarán oportunamente. Los candidatos deben tener la calidad de Gerentes, Consejeros, Directores de dichas Instituciones o ser funcionarios de alta categoría en las mismas. Sendos representantes de la Sociedad de Agricultores de Colombia y de la Confederación Colombiana de Ganaderos, designados por el Presidente de la República, por un procedimiento similar al indicado en el inciso anterior.

Un representante de las organizaciones de Acción Social Católica, libremente designado por el Arzobispo Primado de Colombia.

Un representante de las Cooperativas Agrícolas, designado por el Presidente de la República de lista elaborada, en la forma atrás señalada, en reunión conjunta de cinco (5) delegados por cada una de las Asociaciones o Uniones de Cooperativas Agrícolas, inscritas en el Ministerio del Trabajo, reunión que presidirá el funcionario que el Ministro de ese ramo indique.

Un representante de los trabajadores rurales, también designado por el Presidente de la República de lista elaborada, en la misma forma atrás descrita, en reunión conjunta de cinco (5) delegados de cada una de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y Unión de Trabajadores de Colombia (UTC), que presidirá el funcionario que el Ministro del Trabajo señale.

Dos Senadores y dos Representantes en ejercicio, elegidos por sus respectivas Cámaras, con observancia, en cada una de ellas, de la paridad política. A efecto de que la representación regional, prevista en la Ley, se cumpla, se establece la siguiente división en zonas geográficas:

- 1) ZONA DE OCCIDENTE: comprende los Departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó y Vallo del Cauca.
- 2) ZONA DE ORIENTE: comprende los Departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Mota, Santander, Norte de Santander y los Territorios Nacionales electoralmente adscritos a los mismos.
- 3) ZONA DEL ATLANTICO: comprende los Departamentos del Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, y las Intendencias de la Guajira y San Andrés y Providencia.
- 4) ZONA DEL SUR: comprende los Departamentos del Cauca; Huila, Nariño, Tolima y los Territorios Nacionales electoralmente adscritos a dichos Departamentos.

Continuación del Decreto " Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 135 de 1.961, y en especial lo relativo a la organización del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria".-

Para el primer período, el Senado deberá elegir miembros de la Representación de las zonas de Oriente y Sur, tal como quedan definidas; y la Cámara, miembros de la Representación de las zonas de Occidente y Atlántico. En el segundo período las Cámaras se alternarán las zonas, y así sucesivamente.

ARTICULO SEPTIMO.- JUNTA DIRECTIVA.- SUPLENTE.- PERIODO.- Los Ministros y el Representante del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas podrán ser suplidos, en sus faltas accidentales o temporales, por delegados especiales suyos, designados por ellos dentro del personal de las respectivas dependencias.

Los demás miembros tendrán dos (2) Suplentes personales, de su misma filiación política, designados al propio tiempo que el principal entre los demás nombres de las respectivas listas, cuando corresponda al Presidente de la República o directamente por el Arzobispo Primado o cada una de las Cámaras, según el caso.

Salvo los Ministros y el representante del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, los demás miembros, principales y suplentes, tendrán un período de dos (2) años, contado el primero a partir del día en que el Instituto empiece a funcionar. No obstante, los Senadores y Representantes elegidos para un período dejarán vacante el cargo si perdieren su investidura y la Cámara respectiva podrá reemplazarlos por el resto de aquel.

Los miembros de la Junta Directiva, distintos a los Ministros, tomarán posesión ante el Ministro de Agricultura, como Presidente de aquélla.

ARTICULO OCTAVO.- JUNTA DIRECTIVA.- PLAZOS PARA ELECCION.- INTERINOS.- Las Corporaciones, entidades o personas que tienen el derecho de elegir o nombrar directamente miembros de la Junta Directiva, o el de presentar listas de candidatos para su designación por el Presidente de la República, deberán ejercerlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la vigencia del presente Decreto o durante el último mes del respectivo período, según fuere el caso. Si así no ocurriere, el Presidente de la República, salvo para el caso de las Cámaras Legislativas y de los Organismos de Acción Social Católica, podrá nombrar libremente interinos, que desempeñarán el cargo de miembros de la Junta Directiva hasta que se produzca elección o designación definitiva, en cualquier tiempo dentro del período y en la forma ordinaria prevenida atrás. Des-

Continuación del Decreto " Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 135 de 1.961, y en especial lo relativo a la organización del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria".-

pués del primer período si no hubiere elección o nombramiento oportunos, o el Presidente no hiciera designación de interinos, podrán seguir actuando los miembros anteriores, hasta que sean reemplazados - en cualquiera de las formas previstas.

ARTICULO NOVENO.- JUNTA DIRECTIVA. - ACTUACION.- La Junta Directiva podrá instalarse y actuar, con la plenitud de sus funciones y en todo caso, con la concurrencia de ocho (8) - de sus miembros, sea que se haya producido o no la designación, elección, aceptación, o posesión de los restantes.

Las decisiones se tomarán por mayoría no inferior a la mitad más uno de los asistentes, salvo que se requiera una mayoría calificada o el voto favorable del Ministro de Agricultura, - casos en los cuales la Junta deberá atenerse a las disposiciones especiales que así lo exijan.

El Gerente General deberá concurrir a las sesiones de la Junta, con voz pero sin voto.

Los estatutos regularán lo relativo a la periodicidad o convocatoria de sesiones ordinarias y extraordinarias, según el caso; normas esenciales para el reglamento u orden de las mismas y manera de suplir la presidencia, en caso de falta del Ministro de Agricultura.

ARTICULO DECIMO.- JUNTA DIRECTIVA.- COMITES ESPECIALES.- Fuera de los Comités u organismos que la Junta Directiva constituya para el solo estudio de uno o varios asuntos, podrá crear, con las formalidades que prescriban los Estatutos, Comités de su seno, y delegar en ellos el estudio y resolución de asuntos que son de su competencia. Tal delegación deberá hacerse por vía general para materias determinadas según su naturaleza o cuantía, Pero si para una decisión de la Junta se exigiere, según la Ley, los reglamentos o Estatutos, una mayoría calificada, la aprobación del Gobierno o el voto favorable del Ministro de Agricultura, aquélla no podrá ser objeto de delegación y siempre deberá adoptarse por la Junta en Pleno, y con el cumplimiento de las disposiciones especiales a que se ha hecho referencia, si fuere el caso, Los Estatutos contemplarán normas para asegurar que la Junta sea enterada oportunamente de las decisiones de sus Comités y sobre la fuerza de tales decisiones.

ARTICULO ONCE.- JUNTA DIRECTIVA.-HONORARIOS.- Los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a honorarios por su asistencia a cada sesión plenaria o a las de los Comités decisivos, siempre que las reuniones de estos últimos sean, al menos, de dos (2) horas. Tales honorarios serán fijados por Resolución del Gobierno, pero ellos no podrán ser percibidos por los miembros inhabilitados al efecto según normas constitucionales o legales sobre doble asignación.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 135 de 1961, y en especial lo relativo a la organización del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria".

ARTICULO DOCE.- JUNTA DIRECTIVA.- INHABILIDADES.- Los miembros de la Junta Directiva no podrán tener entre sí, ni con el Gerente General, parentesco dentro del cuarto (4o.) grado de consanguinidad ni segundo (2o.) de afinidad.

Los miembros de la Junta Directiva y los parientes de éstos o del Gerente, dentro de los grados mencionados, no podrán ser designados para ejercer empleos o misiones remuneradas, salvo en cuanto a los primeros el desempeño de comisiones temporales fuera de la sede del Instituto, cuando pareciere indispensable.

ARTICULO TRECE.- JUNTA DIRECTIVA.- INCOMPATIBILIDADES.- Los miembros de la Junta Directiva y las personas que estén con ellos, o con el Gerente, dentro de los referidos grados de parentesco, no podrán hacer por sí, ni por interpuesta persona, contrato alguno con el Instituto, ni ser apoderados o peritos en diligencias o juicios en que aquel tenga interés, ni gestionar a nombre propio o ajeno negocios que tengan relación con el mismo.

Para los funcionarios dichos, y los demás del Instituto, regirán en lo pertinente las incompatibilidades señaladas en la Ley 8o. de 1958.

ARTICULO CATORCE.- JUNTA DIRECTIVA.- FUNCIONES.- Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Fijar de modo general, y revisar periódicamente, la orientación de las tareas encomendadas por la Ley al Instituto, y examinar el resultado de las mismas.
- b) Señalar la organización administrativa y jerárquica del Instituto; crear los departamentos, dependencias u organismos necesarios y los cargos requeridos, indicando sus funciones; fijar las asignaciones y prestaciones del personal.
- c) Dictar, con sujeción a la Ley y los Decretos Reglamentarios, normas de carácter general para la administración y disposición de baldíos nacionales; disponer la constitución de reservas o sustracción de tal régimen; ampliar o reducir las extensiones adjudicables; reglamentar la ocupación de tierras, según el régimen ordinario o el de colonizaciones dirigidas.
- d) Aprobar los planes y programas para la obtención y dotación de tierras, recuperación o adecuación y defensa de las mismas, y dictar los reglamentos especiales para adjudicación, venta, arrendamiento, explotación cooperativa o por aparcería, magnitud de unidades agrícolas o cooperativas, formas y plazos de pago para cada proyecto en particular; definir las zonas de explotación intensiva y sus características; y regular lo relativo a las parcelaciones voluntarias de que trata el Artículo 86 de la Ley que se reglamenta.

e) Decretar la ejecución de obras por el sistema de valoración y dictar los reglamentos especiales para la liquidación y recaudo de los gravámenes correspondientes.

f) Aprobar los planes y programas relativos a vías y caminos vecinales, recuperación de tierras, ayuda técnica y financiera, en los casos a que se refieren los literales e), f), h) y j) del Artículo 3o. de la Ley 135 de 1961.

g) Dictar las providencias necesarias para la adecuada administración y disposición de los bienes y rentas que constituyen el Fondo Nacional Agropecuario; aprobar el Presupuesto de ingresos y egresos de cada año fiscal, y reglamentar su elaboración; disponer, en cada caso, la inversión que transitoriamente pueda hacerse de fondos no aplicables de inmediato a los fines propios del Instituto, mientras llega la oportunidad de darles su destinación final; fijar las normas orgánicas del Fondo Rotatorio para la compra de Bonos, de que trata el Artículo 78 de la Ley que se reglamenta.

h) Aprobar, previamente, todo acto o contrato de valor de cien mil pesos o más, o aquellos otros que, por su naturaleza, como los relativos a adjudicación y arrendamiento de tierras en determinadas extensiones, requieran tal aprobación, conforme a la Ley, los Decretos Reglamentarios y los Estatutos.

i) Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, señalando la cuantía, plazos, condiciones, intereses, descuentos, comisiones, sistema de amortización, destino, garantías, fideicomiso y demás modalidades propias de tales negociaciones.

j) Aprobar, modificar o negar las Resoluciones del Gerente General sobre extinción del derecho de dominio, conforme a la Ley 200 de 1936, o expropiaciones de tierras de propiedad privada, y las demás para las cuales se fije el mismo requisito en la Ley, sus reglamentos o los Estatutos.

k) Constituir Resguardos de tierras, conforme al Artículo 94 de la Ley que se reglamenta.

l) Las otras funciones que directamente le otorguen la Ley 135 de 1961, sus Decretos Reglamentarios y los Estatutos y las demás que, siendo propias del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, no estén atribuidas expresamente por cualesquiera de aquellas normas al Gerente General o a otros organismos o funcionarios del mismo Instituto.

ARTICULO QUINCE.- GERENTE GENERAL NATURALEZA Y FUNCIONES DEL CARGO.- La Gerencia General es un organismo de dirección, planeamiento, coordinación, ejecución y control de las labores del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, que se ejercerá con la inmediata colaboración de los funcionarios que señalen los Estatutos o los reglamentos de la Junta Directiva.

El Gerente General del Instituto es de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Los Estatutos contemplarán la manera de reemplazarlo en sus faltas accidentales o transitorias.

El Gerente General es el representante legal del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, para todos los efectos, tanto en juicio como fuera de él; por lo mismo tiene el uso exclusivo de su personería jurídica.

Le compete, actuando dentro de la órbita de sus propias atribuciones, o cediéndose a las autorizaciones u órdenes de la Junta Directiva, según el caso, dirigir la marcha administrativa del Instituto en todas sus dependencias, inclusive respecto al manejo de bienes, fondos y valores.

ARTICULO DIECISEIS .- GERENTE GENERAL.- FUNCIONES ESPECIFICAS.- El Gerente General tiene, además, las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Nombrar y remover libremente los empleados cuya provisión no corresponda a otra autoridad, conforme a la Ley o los Estatutos, y dictar el Reglamento de Trabajo.
- b) Dictar las providencias administrativas, y adelantar, por sí o por apoderados, las diligencias o los juicios necesarios, ante cualesquiera autoridades o corporaciones, en los casos de indebida apropiación de tierras baldías u otras de propiedad del Instituto, o en caso de incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas o de que el Instituto haya dispuesto a cualquier título, y revisar las documentaciones presentadas al efecto. Por estos aspectos le compete, especialmente, declarar la caducidad administrativa o la resolución de los contratos en caso de infracción, o ejercer las acciones de nulidad y las demás que fueren pertinentes.
- c) En general, imponer las sanciones contempladas por la Ley o las previstas en los Decretos Reglamentarios, en los Reglamentos especiales del Instituto o en los contratos a cualesquier infractores, o ejercer las acciones o defensas a que hubiere lugar, ante otras autoridades, si éstas fueren las competentes.
- d) Impulsar todas las actuaciones administrativas relacionadas con los casos de declaratoria de extinción del dominio, por aplicación de la Ley 200 de 1936, o con la expropiación de tierras, créditos hipotecarios y títulos de baldíos, y cumplir con las prescripciones sobre negociaciones directas, clasificación de tierras y avales u otras previas, hasta llevar la respectiva Resolución

ción a la consideración de la Junta Directiva, si fuere del caso, conforme a la Ley, los Decretos Reglamentarios o los Estatutos, y a la posterior del Gobierno, cuando así estuviere exigido en la Ley, y ejercer las acciones o defensas judiciales pertinentes, consecutivas a dicha Resolución.

- e) Cumplir, bajo su propia iniciativa y responsabilidad, las funciones encomendadas al Instituto bajo los literales c), d), g) y h) del Art. 3º de la Ley 135 de 1961, y especialmente realizar y mantener al día la investigación sobre posesión económica de las tierras, de que trata el Artículo 22 de la misma Ley, y exigir de sus propietarios o poseedores, y de los despachos oficiales, los datos e informes pertinentes.

- f) Ejecutar todos los actos y celebrar los contratos necesarios, a nombre del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, para el cumplimiento de los fines y ejercicio de las funciones del mismo, con la autorización de la Junta Directiva y la del Gobierno, cuando una u otra fueren requeridas por la Ley o los Estatutos.

- g) Elaborar, y someter a la aprobación de la Junta, el proyecto de Presupuesto; ejecutar el Presupuesto; recaudar los ingresos y ordenar los gastos y en general, dirigir las operaciones del Fondo Nacional Agrario y del Fondo Rotatorio para la compra de bonos, y liquidar y recaudar los impuestos de valorización, todo ello dentro de las Prescripciones de la Ley, los Decretos Reglamentarios, los Estatutos, y los Acuerdos o Reglamentos de la Junta Directiva.

- h) Las demás que, por su naturaleza de funcionario ejecutivo, le correspondan o se le atribuyan expresamente por la Ley, los Decretos Reglamentarios, los Estatutos o especialmente por los Acuerdos o Reglamentos de la Junta Directiva.

ARTICULO DIECISIETE.- FONDO NACIONAL AGRARIO.- NATURALEZA.- El Fondo Nacional Agrario no es una persona jurídica, independiente del Instituto Nacional Agrario, sino la denominación genérica de los bienes e ingresos propios de este último, que constituyen así su patrimonio y rentas.

Los bienes, valores o rentas que ingresen al Fondo Nacional Agrario, o que a él estén destinados por Ley, acto o contrato, se consideran desde el momento de su ingreso o afectación, como patrimonio propio del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y su destinación no podrá ser cambiada por el Gobierno.

ARTICULO DIECIOCHO.- FONDO NACIONAL AGRARIO.- BIENES e INGRESOS QUE LO COMPONEN.- Forman el Fondo Nacional Agrario:

- a) Las sumas que con destino a él, o en general al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, se voten en el presupuesto Nacional.

Anualmente se apropiará una partida no menor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00), con destino al Fondo Nacional Agrario, para los propósitos generales de la Reforma Social Agraria, que no podrá estar condicionada, en cuanto a ese mínimo, a fines específicos o a determinados proyectos, pues su naturaleza es la de un aporte global para aquellos propósitos, que debe invertirse autónomamente por la autoridad creada al efecto. El Gobierno incluirá tal partida mínima en el Proyecto de Presupuesto, sin el cual éste no podrá ser aceptado por la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Representantes.

El Gobierno queda autorizado para entregar al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria las sumas votadas en el Presupuesto Nacional, sin sujeción al régimen ordinario de doceavas partes.

- b) El producto de los empréstitos externos o internos que

el Gobierno contrate con destino al Fondo Nacional Agrario o en general al cumplimiento de las finalidades y funciones previstas en la Ley 135 de 1961.

Es entendido que el Gobierno Nacional está autorizado para contratar tales empréstitos, externos o internos, bajo dos (2) modalidades:

- 1) Como simple intermediario del Instituto, cuando así - fuere necesario, con la aprobación de aquel, para que el empréstito sea servido, directa o indirectamente, con recursos propios del mismo Instituto; o
- 2) Como aporte adicional del Estado para los fines de la Reforma Social Agraria, con servicio a cargo de los - Fondos Comunes, como parte de la deuda pública nacional. En este último caso las cuotas de amortización podrán imputarse al aporte anual de que trata el literal anterior, en cuanto ésta exceda del mínimo previsto de CIENTO MIL MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00).

Conforme a la Ley 135 de 1961, el Gobierno queda autorizado para realizar tales operaciones de crédito, con facultades para - convenir las cuantías, sistemas de amortización, tipo de intereses, descuentos, comisiones, garantías, plazos, formas de emisión, fideicomiso, destino y demás modalidades necesarias o usuales en este tipo de operaciones; los contratos respectivos solo requieren, para su validez, la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

- c) El producto de los empréstitos, externos o internos, - que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria contrate, conforme a la facultad que le otorga el numeral 2º del Artículo 14 de la Ley que se reglamenta, en - empréstitos que requieren la autorización de la Junta Directiva y la aprobación del Gobierno Nacional, impartida por simple Resolución Ejecutiva, sin necesidad de - otros trámites administrativos o legislativos, y que por virtud de tal aprobación, según lo dispuesto en la norma legal arriba citada, gozarán de la garantía del Estado, que el Gobierno Nacional otorgará formalmente, con los requisitos y en los términos del respectivo contrato.
- d) Los Bonos Agrarios, de que trata el Capítulo XIII de la Ley que se reglamenta, que el Gobierno deberá emitir - en las cuantías, plazos y con las modalidades allí señaladas o prescritas en los Decretos Reglamentarios, así como el producto de los mismos por intereses y amortización, si fuere el caso. Conforme al Artículo 76 de la Ley en referencia, el servicio de los Bonos Agrarios no afectará al Fondo Nacional Agrario, directa ni indirectamente, y deberá atenderse con cargo a Fondos Comunes, Deuda Pública Nacional, sin que pueda imputarse al aporte mínimo anual de que trata el numeral 1º del Artículo 14 de la misma Ley.

- c) Los recargos en el impuesto predial, u otros recursos especiales que la Ley llegare a establecer para los fines del Instituto.
- f) El producto de los gravámenes de valorización que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria pueda recaudar, cuando aplique tal recurso para la ejecución de obras, sea en el caso previsto en el Capítulo XII de la Ley 135 de 1.961, u otros, o conforme a las distintas leyes vigentes sobre el mismo sistema de impuesto de valorización.
- g) Las donaciones y auxilios que le hagan personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, y en general las entidades u organismos internacionales.
- h) Las sumas, valores o bienes de cualesquiera especies, incluyendo Bonos Agrarios, que el Instituto reciba en pago de las tierras, inclusive baldías, que enajene o de que en general disponga a cualquier título traslativo constitutivo de dominio, o por arrendamiento, aparcería u otro título precario.
- i) En general, las sumas, valores o bienes que el Instituto reciba por la enajenación, administración o disposición de cualesquiera bienes de su propiedad.
- j) Las sumas, valores o bienes que el Instituto reciba por la prestación de servicios, de cualesquiera naturaleza que éstos sean, inclusive la administración de ciertas obras, centros de colonización, parcelaciones, propias o de particulares, concentraciones parcelarias, irrigación, desecación, coordinación de servicios u otras similares.
- k) Los bienes, muebles o inmuebles, que el Instituto adquiere a cualquier título.
- l) Los demás que tengan o puedan adquirir tal carácter, según la Ley, o los Decretos Reglamentarios.

ARTICULO DIECINUEVE.- FONDO NACIONAL AGRARIO.- CESION Y ASIGNACION DE FONDOS Y BONOS.- El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá ceder, con el voto favorable del Ministro de Agricultura, a las Corporaciones Regionales de Desarrollo, a establecimientos

públicos y en general a otras entidades de derecho público, inclusive los Gobiernos Seccionales o Municipales los ingresos o bienes a que se refieren los numerales 4º), 5º) y 6º) del Artículo 14 de la Ley 135 de 1961, siempre que su destinación y aplicación efectiva estén relacionadas con los fines de la Reforma Social Agraria, y siguiendo planes y programas contractualmente acordados con las entidades beneficiarlas.

Podrá igualmente el Instituto hacer, a favor de las mismas entidades, asignaciones o suministros de fondos, valores, documentos de deber a su cargo y de bonos agrarios, para el cumplimiento de las funciones que les delegue, en las condiciones generales de la Ley, de sus Decretos Reglamentarios, y en las especiales que señale el acto o contrato a virtud del cual se otorga la delegación.

ARTICULO VEINTE.- FONDO NACIONAL AGRARIO.- MANEJO PROVISIONAL
Mientras la Junta Directiva acuerda la organización correspondiente, y se designa funcionario con carácter de Tesorero o similar, el recibo, custodia y manejo de los bienes, fondos y rentas del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Fondo Nacional Agrario, se encarga a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, institución que queda autorizada especialmente para recibir los fondos que, para planes de reforma Agraria, destinó el Decreto # 1390 de 1.961.

ARTICULO VEINTIUNO.- CONTROL FISCAL.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley que se reglamenta, corresponde al Contralor General de la República la vigilancia sobre el manejo de los fondos y bienes del Instituto, la cual ejercerá por medio de Auditores de su dependencia especialmente adscritos a aquel y con aplicación de reglamentos especiales acordados con la índole de la entidad y el género de actividades a ella encomendadas, de modo que dejen a salvo su autonomía administrativa, ajustándose a las normas especiales de la Ley, los Decretos Reglamentarios y los Estatutos, para hacer fácil y expedito su funcionamiento. Tal vigilancia podrá extenderse respecto a los fondos y bienes del Instituto que por éste se cedan o asignen, para los propósitos de la Ley, a otras entidades.

Los Auditores, y el restante personal subalterno de los mismos, serán designados por el Contralor General. Los gastos que demande la vigilancia fiscal serán cubiertos por la Contraloría General de la República, pero reembolsables por el Instituto.

ARTICULO VEINTIDOS.- CONSEJO SOCIAL AGRARIO.- NATURALEZA Y FUNCIONES.- El Consejo Social Agrario es un Organismo Consultivo del Gobierno y del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, cuyas funciones son las fijadas en el Artículo 9º de la Ley 135 de 1.961.

El Consejo tendrá, además, las siguientes atribuciones:

- a) Solicitar del Gobierno y del Instituto los informes pertinentes para el cumplimiento de sus funciones.
- b) Visitar las dependencias del Instituto y, en general, los lugares donde se ejecuten las tareas de aquel, por medio de comisionados al efecto, cuyos gastos de transporte y viáticos, si fuere del caso, deberán ser cubiertos por el Instituto.
- c) Organizar Comités permanentes de su seno, para el estudio de determinados asuntos, a fin de que rindan informes en las plenarios correspondientes.
- d) Darse su propio reglamento. Mientras se expidiera, regirá provisionalmente el Reglamento del Senado de la República en lo relativo al orden de las sesiones.

PARAGRAFO.- En todo caso el Consejo podrá instalarse, deliberar y decidir, con la asistencia de al menos la tercera parte del total de sus miembros, sea que se haya producido o no la elección, designación, aceptación o posesión de los restantes. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de los asistentes. La posesión de los miembros se cumplirá ante el Presidente del Consejo.

ARTICULO VEINTITRES.- CONSEJO SOCIAL AGRARIO.- COMPOSICION Y ORIGEN.- El Consejo Social Agrario estará integrado por los siguientes miembros:

El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá.
Los Gerentes del Instituto Nacional de Abastecimientos, Instituto de Fomento Algodonero, Instituto de Fomento-Tabacalero, Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y de los demás organismos oficiales o semi-oficiales de Fomento de la Producción Agrícola que se incluyan, para este efecto, en Resoluciones del Ministerio de Agricultura.
El Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros.
Un representante de las Facultades de Agronomía; un representante de las Facultades de Medicina Veterinaria y dos (2) Economistas Agrarios, en representación de las

Facultades de Economía. Estos representantes serán elegidos en sendas reuniones de los Decanos de las respectivas Facultades existentes en el país, o de sus representantes debidamente acreditados, que convocará y presidirá el Ministro de Educación, o el funcionario que éste designe.

Sendos representantes de las Asociaciones de Ingenieros Agrónomos y de Médicos Veterinarios, existentes en el país, elegidos en reuniones de los respectivos Presidentes, o sus delegados para el caso, que convocará y presidirá el Ministro de Agricultura, o el funcionario que éste designe. Las Asociaciones en referencia deben gozar de personería jurídica o inscribirse, para el efecto, en el citado Ministerio.

Tres (3) representantes de las Sociedades Seccionales de Agricultores y otros tres (3) de las Sociedades o Asociaciones Seccionales de Ganaderos, elegidos en reuniones de los respectivos Presidentes, o sus delegados para el caso, que convocará y presidirá el Ministro de Agricultura o el funcionario que éste designe. Las Sociedades o Asociaciones en referencia deben gozar de personería jurídica e inscribirse, para el efecto, en el citado Ministerio.

Un representante de las personas dedicadas a la explotación forestal, elegidos en reunión de las que tengan esa calidad, según lista del Ministerio de Agricultura, entidad que convocará y reglamentará tal reunión; pero si existiere, antes de la iniciación de un período, con personería jurídica, una o varias Asociaciones o Federaciones que agrupen considerable número de dichas personas, la designación será hecha directamente por élla o éllas en conjunto, según el caso.

Seis (6) representantes de los trabajadores rurales y dos (2) de las Cooperativas Agrícolas, elegidos en sendas reuniones de los Presidentes de los respectivos Sindicatos Agrarios o Ligas Campesinas, y de los Gerentes de las Cooperativas de tal carácter, o de sus delegados para el caso. Para participar en la elección se requiere que las entidades mencionadas gocen de personería jurídica y estén inscritas, al efecto, en el Ministerio del Trabajo. Las reuniones en referencia serán convocadas y presididas por el Ministro del Trabajo o el funcionario que éste designe.

Los miembros del Consejo que ocupan puesto en él, por elección, y no por razón de su oficio, tienen un período de dos (2) años, el primero de los cuales empezará a contarse a partir del 1º de Marzo de 1.962.-

Los miembros ex-oficio podrán ser suplidos, en sus faltas temporales o accidentales, por delegados suvos, acreditados al efecto. Los demás miembros, en tales casos, serán reemplazados en su orden por dos (2) suplentes numéricos, elegidos el mismo día en que lo sean los principales.

La elección deberá efectuarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del presente Decreto, o en el último mes de expiración del respectivo período, según el caso. Si no se produjere oportunamente, el Presidente de la República podrá designar interinos hasta que se provee definitivamente el cargo por quienes tienen la facultad de elegir.

ARTICULO VEINTICUATRO.- CONSEJOS SECCIONALES.- NATURALEZA Y FUNCIONES.- En cada una de las capitales de los Departamentos, Intendencias y Comisarias funcionará un Consejo Seccional, de composición política paritaria, como organismo consultivo, en el respectivo Departamento o Territorio Nacional, - del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, con las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar la acción de los Comités Municipales, recopilar sus informes, estudiarlos y emitir concepto sobre las soluciones propuestas.
- b) Recopilar los estudios que, en relación con la respectiva Sección, versan sobre problemas de tenencia de tierras; clase de suelos; naturaleza de las explotaciones agropecuarias existentes y recomendables; erosión y conservación de suelos y bosques; aguas, su conservación y distribución; zonas de colonización y parcelación; tipo y extensión de vías existentes o necesarias en ellas; parcialidades indígenas; ejidos y tierras comunales; problemas de vivienda rural, ayuda técnica, mercadeo, crédito y servicios rurales; y en general: sobre los demás que se relacionen con los fines de la Ley que se reglamenta.
- c) Estudiar y formular, presentándolos a la consideración del Instituto, proyectos encaminados a solucionar los problemas mencionados, indicando aproximadamente su costo directo, el costo de otras inversiones básicas, el número de presuntos beneficiarios, la prioridad u orden de ejecución, señalando si es aconsejable la acción directa del Instituto o la delegación en organismos seccionales o establecimientos públicos existentes, o si debe adoptarse una organización regional, como las Corporaciones de Desarrollo.

- d) A solicitud del Instituto, promover la creación de las Corporaciones de Desarrollo, si ésta fuere la solución acordada por aquél, y la ayuda financiera, técnica o de otra naturaleza de los Departamentos, Municipios, organismos regionales o establecimientos públicos, y aún la de los particulares, para los fines de la Reforma Social Agraria.
- e) Las especiales que el Instituto llegue a delegarles.
- f) Difundir entre la población campesina los principios y finalidades de la Reforma Social Agraria.
- g) Darse su propio reglamento. Mientras se expide, regirá en lo pertinente, el de la respectiva Asamblea Departamental o el del Concejo de la Capital, en el caso de los Territorios Nacionales.

ARTICULO VEINTICINCO.- CONSEJOS SECCIONALES.- COMPOSICION Y ORIGEN.- Son miembros del Consejo Seccional:

El Gobernador, Intendente o Comisario respectivo, quien lo presidirá.

Los Secretarios de Agricultura y Obras Públicas de la Sección.

Sendos representantes de la Oficina Seccional de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, de la Oficina Seccional de Catastro, de la Oficina del Promotor Seccional de Acción Comunal y del organismo seccional de Planeación, escogidos por el Gobernador, Intendente o Comisario, de listas paritarias de seis (6) nombres, colocados en orden alfabético de apellidos, que le presentarán las Juntas o Consejos Directivos, o los Gerentes o Jefes de los respectivos organismos, si aquéllas no existieren. Los candidatos deben ser consejeros, directores o funcionarios de dichas entidades.

Un representante de los pequeños propietarios rurales designado por el Gobernador, Intendente o Comisario, de lista paritaria de seis (6) nombres, colocados en orden alfabético de apellidos, que formarán en reunión conjunta tres (3) delegados de cada una de las Directivas de las Asociaciones o Sociedades Seccionales de Agricultores, de Ganaderos y del Comité de Cafeteros, o de las que existan, si algunas faltaren.

Sendos representantes de las Facultades locales de Agronomía y de las Facultades locales de Medicina Veterinaria, de las Asociaciones o Sociedades Seccionales de Agricultores, de Ganaderos, del Comité de Cafeteros, del Fondo Ganadero y de la respectiva Corporación Autónoma Regional, designados directamente por sus Consejos o Juntas-

Directivas, entre personas que sean o hayan sido consejeros, directores o funcionarios de dichos organismos, y de la filiación política que, para cada caso, señale previamente el Gobernador, Intendente o Comisario, a efecto de mantener la composición paritaria del Consejo, filiación que automáticamente se alterará en el período siguiente para cada una de las citadas entidades.

Un representante de las Cooperativas Agrícolas existentes en el respectivo Departamento o Territorio, designado en reunión de los Presidentes de aquéllas, o de sus delegados acreditados al efecto, la que convocará y presidirá el Inspector Seccional del Trabajo.

Cuatro (4) representantes de los trabajadores campesinos, elegidos con observancia de las reglas sobre paridad política, en reunión conjunta de cinco (5) delegados de las Directivas de cada una de las Federaciones de Trabajadores existentes en el respectivo Departamento o Territorio, reunión que convocará y presidirá el Inspector Seccional del Trabajo.

En los Departamentos, dos (2) representantes de la Asamblea Departamental, que pueden o no ser diputados, de filiación política distinta, elegidos directamente por aquélla.

PARAGRAFO.- El Gobernador, Intendente o Comisario, y los Secretarios de Agricultura y Obras Públicas, podrán hacerse representar por delegados suyos, acreditados al efecto.

Los demás miembros tendrán, cada uno, dos (2) suplentes numéricos que, en su orden, los reemplacen en sus faltas. Tales suplentes serán de la misma filiación política que el principal y designado simultáneamente con éste por la persona o entidad a quien corresponda. Cuando corresponda al Gobernador, Intendente o Comisario, los suplentes deberán ser los restantes miembros de la respectiva lista.

Salvo el Gobernador, Intendente o Comisario, y sus Secretarios mencionados, los demás miembros tienen un período de dos (2) años, el primero de los cuales empezará a contarse desde el 1º de Enero de 1.962.

Si en la oportunidad debida las entidades o personas a las que corresponde hacer la elección o elaboración de listas, no cumplieren su encargo, el Gobernador, Intendente o Comisario podrá hacer el nombramiento de interinos, que actuarán hasta que sean reemplazados por consejeros en propiedad, designados en la forma ordinaria prevista en este Decreto.

ARTICULO VEINTISEIS.- CONSEJOS SECCIONALES.- NORMAS SOBRE SU FUNCIONAMIENTO.- El Consejo será presidido por el Gobernador, Intendente o Comisario. Cuando no concurriere - actuará como Presidente la persona que sea designada por el propio Consejo con el carácter de Vice-presidente.

El Consejo podrá instalarse, deliberar y decidir con la asistencia de una tercera parte, al menos de sus miembros, hayan sido elegidos y designados o no los restantes. Sus decisiones se tomarán por mayoría de los asistentes.

Los Consejos deberán sesionar, ordinariamente, en sesiones plenarios, por lo menos una vez al mes, o cuantas veces el mismo Consejo determine; su Presidente podrá convocarlo a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario.

Para el mejor estudio de los asuntos a su cargo, el Consejo podrá crear Comités permanentes de su seno, que rindan los informes del caso en las respectivas plenarios.

Los Gobiernos Seccionales procurarán facilitar la labor de los Consejos, suministrándoles oficinas o adscribiéndole personal auxiliar, en forma transitoria, si ello es posible dentro de los recursos de cada Sección, mientras el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria estudia y decide la manera de atender permanentemente, si fuere el caso, con sus propios recursos, a dichos propósitos.

ARTICULO VEINTISIETE.- COMITES MUNICIPALES DE LA REFORMA AGRARIA - En cada Municipio funcionará un Comité de la Reforma Agraria, integrado por el Cura Parróco de la cabecera; el Agente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, si existiere; dos (2) representantes del Concejo Municipal, que pueden ser Concejales o no, de filiación política distinta, elegidos directamente por dichas corporaciones; y uno designado por las Juntas locales de Acción Comunal. Los tres (3) últimos tendrán un período de dos (2) años contado a partir del 1º de Enero de 1.962, y dos (2) suplentes numéricos que, en su orden, los reemplacen en caso de falta. Los dos (2) primeros podrán designar delegados suyos que los reemplacen cuando no pudieren concurrir.

El Comité, que es un cuerpo simplemente consultivo, actuará como agente, en el respectivo municipio, del Consejo Seccional, y tendrá como funciones principales las siguientes: el estudio de los problemas actuales de tenencia de tierras; conflictos por tal causa; soluciones aconsejables mediante colonización, parcelación o concentraciones parcelarias; estado de los suelos, bosques y aguas y distribución de éstas; problemas de mercadeo, crédito, asistencia técnica, vivienda rural y otros temas vinculados a la Reforma Social Agraria, para comunicar dichos estudios y sugerencias al Consejo Seccional.

Además, los Comités Municipales promoverán - la organización de Asociaciones, Ligas o Sindicatos Campesinos, de Cooperativas y unidades de acción rural, conforme a lo que - en posterior Decreto Reglamentario se disponga.

El Comité podrá funcionar con la asistencia - de tres (3) de sus miembros, háyase o nó hecho la elección de - los restantes. El Alcalde Municipal podrá designar interinos al - no producirse la elección de los representantes del Consejo o de - las Juntas de Acción Comunal, los cuales actuarán hasta que las - entidades correspondientes hagan la elección.

PARAGRAFO.- Los Alcaldes Municipales procederán a promo - ver la integración de los Comités Municipales a la mayor brevedad; procurarán que se reúnan periódicamente y - facilitarán su labor por los medios a su alcance.

ARTICULO VEINTIOCHO.- El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Bogotá, D. E. a 16 de Diciembre de -
1.961.

(FDO) ALBERTO LLERAS

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

Jorge Mejía Palacio.

HERNAN TORO AGUDELO
Ministro de Agricultura.